

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### Diputación provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, y para dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 55 de la misma ley, he acordado convocar á los señores Diputados provinciales á sesión ordinaria para el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Zamora 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Se ha fugado del calabozo del Hospital de León, Luis Rius Font, cuyas señas son: estatura alta, de 52 años, barba negra, color moreno, cejas y pelo negro, viste americana y chaleco de paño oscuro, sombrero hongo paño oscuro, pantalón de paño claro, usa manta.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del referido Luis, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

(Gaceta del 3 de Octubre de 1887.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN

Señora: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género

humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdiense, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no solo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas, pero en este como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondía á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de

la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán el 15 de Julio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la segunda mitad de este mes; habrá vacaciones desde 1.º de Agosto hasta 15 de Septiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restan-

tes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concurrentes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante; pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguno de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1887.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antolin Pinto de la Peña y D. Fernando Martín Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1 al 4 de Mayo último en el Ayuntamiento de Morales de Toro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. Antolin Pinto y D. Fernando Martín Gutiérrez recurren en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Morales de Toro en el mes de Mayo último.

Resulta que en los tres días designados para la elección de cinco Concejales se hizo una reclamación por

D. Tomás Betegón, fundada en que debiendo votar solamente cada elector tres candidatos había papeletas con cuatro nombres. Esta protesta fué desechada.

En el acto del escrutinio general se eliminaron los nombres de los que tenían el cuarto lugar en las papeletas, y por mayoría se declaró Concejales á los cinco individuos que después de la eliminación aparecieron con mayoría de votos:

Expuesta al público la lista de los elegidos reclamaron en el plazo legal ante el Ayuntamiento y comisionados Pinlo y Marlín Gutiérrez, siendo desestimada su protesta, como también lo ha sido por la Comisión provincial, fundada en que si bien no podían votarse más que tres nombres en cada papeleta, han sido descontados los que hacían el número cuatro en las mismas.

Este procedimiento está ajustado á lo que disponen el art. 42 de la ley Municipal, el 72 y 73 de la Electoral y la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1881:

Por tanto, no habiéndose computado tales votos á los que aparecían designados en cuarto lugar, y si sólo á los de los tres primeros, y proclamándose Concejales á los cinco que obtuvieron mayoría, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, y la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1887.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente intruido á consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre último, expedida por el Ministerio de Estado, referente á la existencia en esa provincia de varias fábricas de vinos artificiales y á la adulteración ó falsificación de aquéllos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Febrero de 1860, ordene V. S. á los Alcaldes de los pueblos donde existan las referidas fábricas, sin estar autorizadas en los términos que la misma disposición determina, procedan á su inmediata clausura, en atención á los graves perjuicios que se ocasionan, tanto á la salud pública como á los intereses del comercio de vinos en general. Es asimismo la voluntad de S. M. que se aplique á los dueños de las citadas fábricas y á los que adulteren y falsifiquen los vinos con sustancias nocivas el castigo que determina la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1887.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo varias las instancias recibidas en este Ministerio solicitando subvención para las Exposiciones agrícolas y de ganados que organizan algunas Corporaciones provinciales y locales, sin que vengan formuladas como previene el art. 6.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se recomiende el cumplimiento del citado precepto, evitando así la devolución á su origen de las instancias análogas á las dichas, para que se formulen con arreglo á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de varios Directores de Instituto manifestando que alumnos suspenso en el examen de ingreso del presente curso han repetido dicho acto, con intervalo de pocos días, en otro establecimiento, trasladando después su matrícula á aquel en que no obtuvieron la aprobación de sus ejercicios:

Considerando que las disposiciones vigentes no autorizan la repetición de ninguna clase de exámenes dentro de una misma época, y vista la necesidad de velar por el cumplimiento de la ley y por el prestigio de los Tribunales de examen, cuyo fallo se procura eludir y burlar con actos como los que se denuncian;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se declaren nulos todos los exámenes de ingreso hechos en las condiciones expresadas, como asimismo las matriculas que en su consecuencia hubieren verificado los alumnos que se hellen en este caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1887.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

#### Institutos.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil en el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tomado las disposiciones vigentes para el curso actual de 1887-88:

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada Escuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto último, el número máximo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de las asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán la siguientes reglas:

Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de Aritmética mercantil y Teneduría de libros podrán matricularse en la de Práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros á los que hayan probado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquéllos alumnos que tengan terminadas todas las asignaturas para aspirar á dichos títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo y las lecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento del art. 21 del Real decreto dictado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ingreso, el Tribunal de exámenes designará la lista de admitidos, con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá en todas las Escuelas en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clásico español que señale el Tribunal, y en contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte del programa oficial, una de Aritmética, otra de Historia Universal, otra de la de España y otra de Geografía.

5.ª Los Rectores de las Universidades invitarán á los Presidentes de las Cámaras de Comercio respectivas á la designación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

6.ª Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de Comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera de 50, se dividirá la cátedra conforme lo dispone en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Provincia de Zamora.

Partido judicial de Fuentesauco.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enagenables. (1)

NUMERO	En el catastro de 1862	En el estado núm. 2 del plan de 1877 a 1878...	Término municipal.	Per-tenencia.	Nombre de los montes	LINDEROS	Total comprendida dentro de los límites generales...	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valora-ción de dicha parte.	OBSERVACIONES.
								Hectárs.	Hectárs.	Areas.			
1	»	»	Cañizal.....	Al municipi- pio de di- cho pue- blo.....	Espadañales	N. plantío de particulares; E. arroyo Cañizal; S. arroyo Cañizal, y O. plantío de particulares.....	1	»	»	1	Populus ni- gra (L.) chopo.....	96	»
2	»	»	Idem.....	Idem.....	Tejar (El)...	N. tierras y viñas de particulares; E. tejera municipal y viñas de particulares; S. camino de el Tejar, y O. tierras labradas de particulares.....	1	»	»	1	Ulmus cam- pestris (L.) olmo.....	133	»
3	»	»	Castrillo.....	Idem.....	Alameda....	N. camino de Vadillo y río Guareña; E. río Guareña; S. plantío y pradera de particulares, y O. plantío de particulares.....	0'28	»	»	0'28	Herbáceas...	141	»
4	»	»	Idem.....	Idem.....	Alamedilla..	N. tierras labradas de particulares; E. tierras de particulares y río Guareña; S. río Guareña, y O. prado de particulares.....	0'32	»	»	0'32	Idem.....	162	»
5	»	»	Cubo del Vino.....	Idem.....	Rey.....	N. tierras de particulares; E. camino de la Nava de Atalayo; S. prado comunal, y O. El Regato.	0'17	»	»	0'17	Populus ni- gra (L.) chopo.....	198	»
6	»	»	Idem.....	Idem.....	Tierra del Chozo.....	N. tierras de particulares; E. camino de la Senara; S. tierras de particulares, y O. tierras de particulares y camino de la Aceña....	15	»	»	15	Herbáceas..	1.500	»
7	»	»	Fuentelepe- ña.....	Idem.....	Matadero....	N. tierras de particulares; E. Arroyo Tariegos y tierras de particulares; S. arroyo Tariegos, y O. arroyo Tariegos.....	0'27	»	»	0'27	Populus alba (L) álamo..	541	»
8	»	»	Idem.....	Idem.....	Salina.....	N. camino de Vadillo; E. tierras de particulares; S. arroyo Tariegos y tierras de particulares, y O. tierras de particulares.....	0'41	»	»	0'41	Populus ni- gra (L.) chopo.....	768	»
9	»	»	Idem.....	Idem.....	Vallejones..	N. tierras de particulares; E. tierras de particulares; S. tierras de particulares y camino de los Vallejones, y O. plantío de particulares.....	2	»	»	2	Idem.....	2.394	»
10	»	»	Idem.....	Idem.....	Vega.....	N. arroyo Tariegos; E. plantío de particulares; S. carretera de Fuentesauco á Alaejos, y O. anchuras de la carretera.....	0'58	»	»	0'58	Populus Al- ba (L) ála- mo.....	688	»

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales—Circular

Inspirado el Gobierno de S. M. en el noble deseo de que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del ejercicio actual se lleve á efecto en las capitales de provincia con la debida regularidad, en atención á que durante los meses de verano han estado ausentes de ella muchas personas, se ha servido acordar por Real orden de 16 de Septiembre último quede ampliado hasta 31 de del actual el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas.

Llamada la Administración de mi cargo á dar el más exacto cumplimiento á dicha Soberana disposición, he dispuesto su publicación, para que llegando á conocimiento del público, puedan las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, proveerse de la cédula personal que con arreglo á la clasificación del padrón les corresponda, ya al presentarse el cobrador en sus domicilios ó ya recogiendo ó reclamando directamente de esta Administración los días no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde; teniendo muy en cuenta que este plazo es improrrogable y que después de transcurrido se procederá, sin contemplación alguna, á verificar la cobranza por la vía de apremio.

Zamora 20 de Octubre de 1887.—J. R. de la Grana.

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA

Abril-Septiembre de 1888

SECCION DE BELLAS ARTES

REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1.º Se celebrará en Barcelona una Exposición Universal de Bellas-Artes al mismo tiempo que la Universal de productos agrícolas é industriales, y se instalará dentro del recinto de ésta en un pabellón construido al efecto.

Art. 2.º Dicha Exposición se abrirá en el día 8 de Abril de 1888.

Art. 3.º Se admitirán en ellas las obras de los artistas españoles y extranjeros existentes en el día 1.º de Enero de 1888, siempre que estén comprendidas en una de las cinco clases siguientes:

1.º Pintura.

2.º Acuarela y miniatura, pastel y dibujo.

3.º Escultura, grabado en medallas y piedras finas y esmaltes en pintura.

4.º Arquitectura.

5.º Aguas fuertes, grabado y litografía.

Art. 4.º Todas las pinturas, dibujos y grabados deberán estar colocados en marcos rectangulares.

Art. 5.º No serán admitidas:

1.º Las esculturas en tierra no cocida.

2.º Las copias.

3.º Las obras de arte comprendidas en la 1.ª, 2.ª y 3.ª clases, que se presenten sin marco.

4.º Las obras de arte enviadas por personas que no sean su autor, sin expreso consentimiento de éste, ó de quien tenga el derecho de otorgarlo.

5.º Las obras de arte anónimas.

Art. 6.º Los gastos de emplazamiento de los objetos expuestos serán francos para el expositor.

Art. 7.º España estará representada en la Exposición Universal de Bellas-Artes por un Comisario general y otro especial que llenará las funciones de Comisario de Bellas-Artes de la Sección Española.

Art. 8.º Se invita á los Gobiernos extranjeros:

1.º A que nombren Comisarios generales encargados de regularizar, dentro de las condiciones del presente Reglamento, la participación de sus nacionales en la Exposición.

2.º A que acrediten convenientemente cerca del Comisario general español á dichos Comisarios generales para representar sus respectivas naciones y velar por sus intereses.

Art. 9.º La Junta Directiva de la Exposición no tratará directamente con los expositores extranjeros cuyo Gobierno esté representando en ella en la forma que prescribe el artículo anterior. El Comisario español será el intermediario oficial entre la Junta y los Comisarios generales extranjeros.

Art. 10. La Exposición Universal de Bellas-Artes comprenderá:

1.º Una Sección española.

2.º Tantas secciones extranjeras distintas cuantos sean los Gobiernos extranjeros representados oficialmente.

3.º Una Sección única para todos los países extranjeros que no se hallen en este caso.

Art. 11. Las comisiones extranjeras manifestarán en el plazo más breve posible á la Junta Directiva de la Exposición el espacio que consideren que habrán de necesitar, y aquélla procederá, de acuerdo con el Comisario general español y de conformidad con las notas de pedido que se hayan registrado, á la repartición del espacio que se pueda conceder, fijando el que á cada Sección extranjera corresponda. Verificada la repartición, se notificará inmediatamente á los Comisarios extranjeros para que puedan disponer del espacio concedido.

Art. 12. Ningún artista podrá exponer más de cuatro obras de un mismo género, á menos que aquellas no pasen de 50 centímetros cuadrados, en cuyo caso se admitirán hasta seis.

Art. 13. La admisión de las obras de artistas españoles la declarará un Jurado compuesto de veinticinco miembros nombrados por la Junta Directiva, presidido por el Comisario general español de Bellas-Artes. De él formarán parte, por lo menos, quince artistas, en la siguiente proporción: ocho pintores (tres de ellos de historia), tres escultores, tres arquitectos ó dibujantes y un grabador.

Este mismo Jurado pronunciará la admisión de las obras procedentes de artistas extranjeros cuyo Gobierno no esté representado.

En ambos casos señalará las obras que á su juicio merezcan ocupar un sitio preferente ó distinguido.

Art. 14. El Jurado de admisión á que se refiere el artículo anterior nombrará una Comisión de su seno, para la buena instalación de las obras de arte que hayan de exponerse.

Art. 15. La Junta Directiva publicará el Catálogo general y oficial de las obras que constituyan la Exposición Universal de Bellas-Artes. Para facilitar esta publicación el artista que desee exponer alguna obra suya deberá remitir al Comisario general de Bellas-Artes nota firmada en que exprese su nombre y apellidos, domicilio y lugar de su nacimiento, recompensas obtenidas en otras exposiciones y el asunto de la obra y sus dimensiones comprendido el marco.

Art. 16. La Junta Directiva ejercerá la vigilancia general en las diferentes Secciones de Bellas-Artes, y además se encargará:

1.º Del decorado de la Sección española.

2.º De la recepción, desembalaje, colocación y reembalaje de las obras de arte pertenecientes á los artistas españoles, así como del transporte para la devolución de las cajas vacías.

Los Comisarios extranjeros procederán por cuenta de su nación:

1.º A la organización y decorado de su Sección respectiva.

2.º A las operaciones relativas á la recepción en la estación ó muelle, transporte, traslación de bultos y devolución de las cajas vacías.

Tendrán muy particularmente en cuenta, al instalar su Sección respectiva, las servidumbres de circulación general, medianería y ornamentación.

Art. 17. En concepto de indemnización por los trabajos que la Junta Directiva toma á su cargo, de la clasificación de las obras, limpieza, vigilancia, etc., etcétera; tendrá derecho á percibir 5 pesetas por cada metro de superficie vertical y 20 pesetas por cada metro de superficie horizontal, del espacio que ocupen las obras expuestas.

Toda superficie inferior á un metro será considerada como si tuviera esta dimensión; pero si cada espacio que exceda de dos metros está ocupado por una sola obra, se pagará el exceso á razón de 2.50 pesetas por metro. Esta cantidad deberá satisfacerse antes del emplazamiento de la obra.

Art. 18. Los bultos destinados á la Exposición de Bellas-Artes se considerarán en igualdad de condiciones que los destinados á las Secciones industriales, y gozarán de todas las ventajas que para éstos establece el Reglamento general relativo á la remisión, recepción, instalación y reexpedición de los mismos.

Art. 19. Los expositores tendrán á su disposición el local desde 1.º de Marzo del año próximo, y los objetos deberán quedar instalados el día 1.º del siguiente Abril.

La Junta Directiva se reserva el derecho de rechazar todos los bultos que no reúnan las condiciones prescritas.

Art. 20. Se establecerá un Jurado internacional para los premios que deban concederse á las obras que se expongan. Este Jurado se dividirá en Comisiones especiales para cada clase particular, formando parte de

ellas individuos españoles y extranjeros en justa proporción al respectivo número de expositores.

Art. 21. Los Comisarios de cada nación oficialmente representada, nombrarán los individuos del Jurado en el número que se les haya concedido.

Los individuos del Jurado correspondientes á España serán propuestos por el Jurado de admisión, constituido con arreglo al art. 13 y nombrados por la Junta Directiva.

Se nombrará también un número proporcionado de individuos suplentes en la misma forma expresada para los titulares.

No serán excluidos del certámen ni dejarán de tener opción á las recompensas que pudieran merecer los expositores que hayan aceptado el cargo de miembros del Jurado internacional.

(Se continuará.)

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Mijoler, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en la mañana del día once de los corrientes fué robado á Domingo Gómez, vecino de Almeida, la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y cinco reales en metálico, por dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á esta continuación, habiendo tenido lugar el robo en el sitio denominado Cañada de Val de San Pedro, á las afueras del expresado pueblo de Almeida.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de expresados ladrones, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habidos, con las sumas que se les puedan ocupar.

Dado en Bermillo á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano Mijoler.—Por su mandado, Hermenegildo Renán.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos vestía calzón y otro pantalón y ambos capotes con el capillo puesto uno de ellos y el otro caído, y el que vestía calzón tenía botas de becerro al estilo del país.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento ab-intestato de Doña Paula Hernández Huerta, soltera, de cincuenta y nueve años de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina que fué de esta ciudad, hija de D. Ignacio y Doña Trinidad, vecinos que fueron de la misma, fallecida aquélla en Toro el día diez de Septiembre próximo pasado, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que lo acrediten á reclamar su igual ó mejor derecho que D. Manuel María Hernández Huerta, de once años de edad, hijo de Doña Dolores Huerta Lázaro y de D. Ramón Hernández Huerta, difunto, hermano éste de la finada Doña Paula, y primer marido que fué de la Doña Dolores, esposa ésta en la actualidad de D. Ricardo Ruiz Alonso, de esta vecindad; pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia del Procurador D. Fernando Lorenzo Villar, en nombre de la Doña Dolores Huerta y la misma en representación de su hijo menor el D. Manuel María Hernández.

Dado en Toro á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Ante mí, Casto Bercero y Rodriguez.

Anuncios.

SE VENDE una casa en la calle de la Zapatería, núm. 23, en buen estado de conservación y tiene bodega, lagar y agua.

En la calle de las Doncellas, núm. 12, darán pormenores.